

885909



Universidad de Sotavento, A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“PROPUESTA SOBRE LA ADICIÓN A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO CIVIL DEL ESTADO, CON LA FINALIDAD DE OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, EN LOS CASOS DE LA NO EJECUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS DE ALIMENTOS.”

T E S I S PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.**

PRESENTA:

GÓMEZ GONZÁLEZ MARÍA DEL ROSARIO

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

COATZACOALCOS, VERACRUZ. JUNIO 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA.

A DIOS:

POR SER MI GUIA EN EL CAMINO Y DARME LA CONFIANZA Y FORTALEZA EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES PARA LOGRAR MIS SUEÑOS.

A MIS PADRES:

ROSA MARÍA GONZÁLEZ.
JUAN GÓMEZ CAYETANO.

POR DARME LA VIDA Y APOYARME EN TODO MOMENTO BRINDADOME SU CARIÑO, SOBRE TODO EN LOS MAS IMPORTANTES DE MI VIDA.

A MI ABUELITA:

ISABEL GONZÁLEZ OVANDO.

POR SUS CONSEJOS Y APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HA DADO.

A MIS HERMANOS:

MARIA ISABEL y JUAN JESÚS:

POR LA CONFIANZA Y APOYO QUE ME BRINDARON PARA SEGUIR ADELANTE.

AGRADECIMIENTOS.

A MI DIRECTOR Y ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LOPEZ

POR SU APOYO, COLABORACIÓN Y PACIENCIA EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A LA LIC. LUZ MARIA VERGEL VELÁSQUEZ:

POR LA PACIENCIA, CONFIANZA Y APOYO PARA EN LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS, Y GRACIAS POR SER UNA GRAN PERSONA Y AMIGA.

A LOS REVISORES Y SINODALES:

LIC. JOSE MANUEL RICARDEZ REYNA.

LIC. JOSE DE JESÚS TORRES SASTRE.

POR LA ATENCIÓN QUE LE BRINDARON A MI TRABAJO.

A MIS TIOS:

JOSE FRANCISCO, GRACIELA, ROSA MARIA, JORGE, CARMEN, YOLI.

POR COMPARTIR LOS MOMENTOS IMPORTANTES DE MI VIDA.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO:

POR SU APOYO DESINTERESADO Y ESTAR SIEMPRE ALENTÁNDOME
PARA SEGUIR ADELANTE EN MI CARRERA Y EN CADA UNO DE MIS
PROYECTOS.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.----- 1

CAPÍTULO I GENERALIDADES JURIDICAS DE LAS INSTITUCIONES DE ALIMENTOS Y PATRIA POTESTAD.

1.1. Diversos conceptos sobre la institución de alimentos.-----	4
1.1.1. Los alimentos en el contexto general del lenguaje.-----	5
1.1.2. Las diversas definiciones teóricas de la institución de alimentos.-----	6
1.1.3. Causas que generan el surgimiento de los alimentos.-----	7
1.1.4. Elementos jurídicos que integran la institución de los alimentos.-----	8
1.1.5. Los sujetos en la institución alimentaría.-----	10
1.1.6. Los alimentos como un derecho y una obligación.-----	10
1.1.7. Inicio y fin del derecho y la obligación alimentaría.-----	11
1.1.8. Los alimentos en términos del Código Civil del Estado de Veracruz.-----	13
1.2. Diversos conceptos de la institución de la patria potestad.-----	14
1.2.1. Naturaleza jurídica de la institución de la patria potestad.-----	15
1.2.2. Sujetos que intervienen en el ejercicio de la patria potestad.-----	16
1.2.3. La patria potestad como un derecho y una obligación.-----	17
1.2.4. Inicio y fin del derecho y obligación de la patria potestad.-----	17
1.2.5. Casos en que se suspende el ejercicio de la patria potestad.-----	18
1.2.6. La patria potestad desde el punto de vista legal.-----	19
1.2.7. Casos en que se pierde la patria potestad.-----	20

1.3. Diversos conceptos de obligación. -----	20
1.3.1. Conceptos generales sobre obligaciones. -----	22
1.3.2. Clasificación de las obligaciones. -----	23
1.3.3. Las obligaciones que nacen del jus naturalismo. -----	24
1.3.4. Las obligaciones previstas en el Código Civil. -----	25

CAPÍTULO II LA ACCIÓN DE ALIMENTOS EN SU ASPECTO PROCESAL.

2.1. La acción en general y acción de alimentos. -----	27
2.1.1. Elementos que integran la acción de alimentos. -----	29
2.1.2. La autoridad jurisdiccional competente para conocer sobre la acción de alimentos. -----	30
2.1.3. Sujetos de la relación procesal, en la acción de alimentos. -----	32
2.1.4. Capacidad jurídica para plantear la acción de alimentos. -----	33
2.1.5. La legitimación activa y pasiva en la acción de alimentos. -----	34
2.2. Pruebas en la acción alimentaria. -----	35
2.2.1. La prueba a priori en la acción de alimentos. -----	37
2.2.2. La presunción de la necesidad de recibir alimentos como prueba. -----	38
2.2.3. Otras pruebas que acreditan la acción de alimentos. -----	39
2.2.4. La carga de la prueba para justificar el cumplimiento de la obligación alimentaria. -----	41
2.3. El pago de alimentos como medida provisional. -----	41
2.3.1. La naturaleza jurídica del pago de alimentos, como medida provisional. -----	42
2.3.2. Medida provisional del pago de alimentos cuando el deudor alimentario es asalariado y / o independiente. -----	43
2.3.3. Alcances jurídicos de la medida provisional en materia de alimentos. -----	44

2.3.4. La reclamación como medio de impugnación contra la medida provisional en materia de alimentos.-----	45
2.3.5. Juicio de amparo indirecto contra la resolución de la reclamación en materia de alimentos.-----	46
2.4. Las sentencias en los procesos de alimentos.-----	48
2.4.1. La naturaleza jurídica de las sentencias en materia de alimentos.-----	48
2.4.2. Efectos de las sentencias en los procesos de alimentos en relación al ejercicio de la patria potestad.-----	50
2.4.3. Recurso que procede en contra de las controversias de alimentos.-----	50
2.4.4. Casos o legislaciones en las que se prevé de oficio la segunda instancia tratándose de juicios de alimentos.-----	51
2.4.5. Motivos por los que la sentencia en materia de alimentos no puede ser considerada como cosa juzgada.-----	52
2.5. La ejecución de sentencia en las controversias de alimentos-----	53
2.5.1. La ejecución de sentencia en las controversias de alimentos cuando el deudor es asalariado.-----	53
2.5.2. La ejecución de sentencia en los casos en que el deudor alimentario realiza actividades independientes.-----	54
2.5.3. Medidas de apremio que se agotan para lograr la ejecución de sentencia.-----	54
2.5.4. Casos en los que se vuelve inejecutable la sentencia.-----	55

CAPÍTULO III LA REITERADA INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS ORIGINADOS POR EL INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DEL DEUDOR.

3.1. Las causas generales que motivan la necesidad de legislar sobre la suspensión del ejercicio de la patria potestad ante el incumplimiento del pago de alimentos.-----	56
---	----

3.2. Las principales causas que se plantean en las demandas de alimentos. -----	57
3.3. Personas que en la mayoría de los casos incumplen con la obligación alimentaria. -----	57
3.4. Los resultados estadísticos de los procedimientos que se inician sobre el reclamo de alimentos. -----	58
3.4.1. Porcentajes de trámites judiciales que se concluyen. -----	59
3.4.2. Número de los procedimientos que quedan inconclusos. -----	60
3.5. Las sentencias en materia de alimentos que pueden ejecutarse. -----	60
3.5.1. La negativa del deudor alimentario de ingresos independientes determinantes para lograr una sentencia en las controversias de alimentos. -----	61
3.6. El cuidado de los hijos y el ejercicio de la patria potestad cuando se presenta el incumplimiento a la obligación alimentaria. -----	61

CAPÍTULO IV LA NECESIDAD DE QUE EXISTA DISPOSICIÓN EXPRESA QUE PREVEA LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO SE NIEGUE A CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UNA CONTROVERSIA DE ALIMENTOS.

4.1. La suspensión de la patria potestad, hipótesis prevista por el artículo 376 del Código Civil. -----	62
4.2. Sentencias que pueden imponer la suspensión del ejercicio de la patria potestad. -----	64

4.3. La reiterada conducta que asume el deudor alimentario que no es asalariado, para dejar de cumplir con la sentencia que lo condena al pago. -----	65
4.4. Propuesta sobre la adición a la fracción III del artículo 376 del Código Sustantivo Civil, con la finalidad de obtener la suspensión del ejercicio de la patria potestad, en los casos de la no ejecución de las controversias de alimentos. -----	68
Conclusiones-----	73
Bibliografía-----	76

INTRODUCCIÓN.

La reiterada conducta del hombre externada en la sociedad, que tiende a afectar la esfera de derechos de cualquier otro ente o gobernado, crea la necesidad de legislar aspectos normativos que logren equilibrar o en su caso corregir el acontecer de los sujetos de derecho.

De tal forma que la prolongada observación del número de controversias de carácter familiar originadas por el incumplimiento voluntario de la obligación alimentaria que tienen los padres con los hijos, las cuales son llevadas por los interesados en los Juzgados en materia Civil de nuestra entidad Federativa, ponen de manifiesto que la institución alimentaria, que tiene como característica, el que se considera de orden público, por el interés que tiene el Estado de que la misma se cumpla prioritariamente pues implica la supervivencia del acreedor, se ve afectada en la actualidad por la conducta asumida por los deudores alimentarios quienes a pesar de ser condenados en juicios en donde se reclama la indicada acción, voluntariamente deciden no cumplir con la obligación alimentaria y consecuentemente la sentencia queda procesalmente de hecho inejecutada en lo substancial.

Esa es la problemática, que se analiza en este trabajo, cuya primera parte, introduce al lector universitario a conocer la definición y conceptualización de la obligación alimentaria, así como su vinculación entre los sujetos de la misma, como lo son el acreedor y deudor alimentarios, quienes estando unidos por el reconocimiento y filiación, los lleva, necesariamente a tenerlos como subordinados, el primero, con el segundo por el ejercicio de la patria potestad.

El derecho al ejercicio de la patria potestad, también estudiada desde un primer momento en este trabajo de investigación de acuerdo a nuestra legislación, no se ve afectada por el incumplimiento de la obligación alimentaría.

La imposibilidad de cumplir las sentencias dictadas en los juicios de alimentos, concretamente, en aquellos casos en los que el deudor obtiene recursos económicos en forma independiente, tienen como factor predominante la decisión de éste de dejar de cumplir con la indicada obligación, lo que produce la afectación en la esfera de derechos del acreedor, quien se ve obligado a recurrir a otras áreas jurídicas para obligar mediante la sanción coactiva del Estado a cumplir el pago de alimentos, sin embargo, aún con esta vía , no siempre trae como consecuencia que al acreedor se le cubran sus necesidades, por que, como se dijo, en la mayoría de los casos el deudor decide no cumplir con la obligación alimentaría.

Es por este motivo, que resulta necesario, que exista disposición expresa en la que se sancione al deudor alimentario que no cumpla en forma voluntaria con la ejecución de sentencia en una controversia de alimentos, imponiéndole la suspensión del ejercicio de la patria potestad, siendo esta la propuesta que da origen a esta tesis.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES JURÍDICAS DE LAS INSTITUCIONES DE LOS ALIMENTOS Y PATRIA POTESTAD

Las instituciones de los alimentos y de la patria potestad, están contempladas dentro del campo del derecho civil, el cual, este último, si bien es cierto que se considera un orden normativo privado, cierto también lo es que, la primera de las figuras es tomada y protegida por el Estado, por implicar en esencia la forma de subsistencia de los acreedores alimentarios, de ahí, que por vía de excepción, se califique de orden público.

Los alimentos y la patria potestad son derechos y obligaciones entre los gobernados.

Doctrinariamente se ha discutido sobre el momento en que nace a la vida jurídica la institución de los alimentos, ya que a diferencia de la patria potestad en donde necesariamente necesitamos contar con el producto de la concepción, en la figura primeramente mencionada, los teóricos no se han puesto de acuerdo, en cuanto a la determinación si este derecho y obligación surge en el momento en que se concibe el producto o con el nacimiento.

De igual forma, a sido materia de diversas polémicas el determinar, si los alimentos tienen su naturaleza jurídica en el derecho natural, subjetivo, objetivo, positivo o vigente.

De lo anterior se desprende que, la patria potestad y los alimentos están unidos y nacen de un mismo hecho natural de la concepción del producto y por consecuencia éste tiene desde ese momento un derecho, el derecho a la vida y por

tanto a ser alimentado y tener una familia y los padres a su vez tienen la obligación de alimentarlo, vestirlo, educarlo, darle una profesión, tenerlo bajo su protección , entre otras cosas.

También, al crecer los hijos, éstos tienen obligación de dar alimentos a sus padres, ya que los alimentos tienen como características, la reciprocidad y la necesidad; a diferencia de la patria potestad que, solo la tienen los padres y esta puede perderse o suspenderse cuando no cumplen con la obligación de llevarla a cabo en los términos previstos por la Ley en los términos que la contempla el Código Sustantivo Civil del Estado de Veracruz.

1.1. DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE LA INSTITUCIÓN DE ALIMENTOS

Existen variedad de conceptos sobre los alimentos, en este estudio, solo mencionaremos algunos de los que son más conocidos en los programas académicos Universitarios.

El autor RAFAEL ROGINA VILLEGAS, señala que los alimentos, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.¹

Para RAFAEL DE PINA los alimentos son asistencias debidas y que deben presentarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente.²

¹ ROGINA Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, VOL. II DERECHO DE FAMILIA. Ed. Porrúa, México D.F. 1998.

² Ibidem

Desde nuestro punto de vista, los alimentos podemos conceptualizarlos como: "Un derecho que tiene una persona llamada acreedor para tener una subsistencia adecuada para poder vivir, exigida por virtud de parentesco a otra persona llamada deudor."

1.1.1. LOS ALIMENTOS EN EL CONTEXTO GENERAL DEL LENGUAJE.

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia ESCRICHE nos dice:

Que los alimentos, en términos generales es la asistencia que se dan á alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es para comida, vestido, habitación y recuperación de la salud.³

De acuerdo al contenido del Diccionario Jurídico CAPITANT nos dice:

Que los alimentos son la prestación en dinero y excepcionalmente en especie, necesaria para el mantenimiento y subsistencia de una persona indigente y que esta puede reclamar a las personas señaladas por la ley.⁴

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua española nos dice:

Alimentos.- pl. Asistencias que se dan para el sustento de alguna persona a quien se deben por ley.

³ DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA ESCRICHE T.I y II. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor México D:F: 1991.

⁴ Diccionario Jurídico CAPITAN, Ed. Depalma, Buenos Aires Argentina 1986.

Alimentar.- Der. Suministrar a alguna persona lo necesario para su subsistencia.⁵

Como se observa, en el lenguaje cotidiano los alimentos tienen una diversidad de significaciones, sin embargo el elemento común es el de proveer lo necesario a una persona para su subsistencia.

La concepción general de la palabra como se verá más adelante, no se aleja del contexto jurídico, pero si en cambio, la institución prevista por la Legislación Civil, implica características que la vuelven única, precisamente por la sobrevivencia del ente o gobernado que los requiere.

1.1.2. LAS DIVERSAS DEFINICIONES TEORICAS DE LA INSTITUCIÓN DE ALIMENTOS.

Para los autores de la enciclopedia OMEBA, los alimentos son:

Alimentos.- Es una obligación que se halla subordinada a la existencia de determinado vínculo, que une al alimentario con el obligado; y que presupone un estado de necesidad del alimentario y la posibilidad económica del obligado, a socorrerlo después de haber subvenido sus propias necesidades.⁶

Según Ignacio Galindo Garfias:

Esta obligación es de carácter social, moral y jurídica, porque la sociedad se interesa en la subsistencia de los miembros del grupo familiar, por que los vínculos efectivos que unen a determinadas personas los obligan moralmente a velar por

⁵ Diccionario de la Lengua Española OCEANO UNO, Ed. Oceano, S.A. México 1993.

⁶ Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo I, Ed. Bibliografica Argentina. Buenos Aires 1965.

aquellos que necesitan ayuda o asistencia y, porque el derecho hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la ley establece.⁷

Atendiendo las concepciones anteriores, por nuestra parte, llegamos a concluir que la figura en estudio, puede definirse como:

Los Alimentos.- son una obligación que nace en la mayoría de los casos por la unión de los gobernados a través del contrato de matrimonio, y por el reconocimiento que estos hacen a través de la filiación, implicando, una relación bilateral y reciproca de derechos y obligaciones, los cuales de no llegar a cumplirse, pueden demandarse por la vía jurisdiccional, con el objeto de garantizar a los acreedores alimentarios su subsistencia.

1.1.3. CAUSAS QUE GENERAN EL SURGIMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

La institución de los alimentos surge a la vida en el momento que se da la relación de parentesco entre cónyuges (matrimonio) y los hijos; o en su caso con el reconocimiento que de los mismos se hace a través de la filiación.

Siendo esta institución, una obligación vinculada al orden familiar y al parentesco, es donde precisamente se encuentra la necesidad de subsistencia de sus integrantes, es decir el interés individual de exigirlos y la obligación de darlos; por lo que de su propia naturaleza derivan sus características de ser personal, intransmisible, irrenunciable, reciproco, etcétera.

⁷ . CHAVES, Asencio Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1990.

Esta institución, surge a la vida jurídica, cuando el orden familiar al que hacemos referencia se quebranta y sus integrantes hacen visible la necesidad en que se encuentran, de esta forma al no cumplirse la obligación legal de los alimentos los acreedores, están en la facultad de pedir al órgano jurisdiccional correspondiente, que se cumpla con tal obligación.

1.1.4. ELEMENTOS JURÍDICOS QUE INTEGRAN LA INSTITUCIÓN DE LOS ALIMENTOS.

PRIMER ELEMENTO: Parentesco, considerando el aspecto sine coanon, y por el cual entendemos “el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de otras, o bien de un progenitor común “

El parentesco tiene tres especies: por consanguinidad, por afinidad y civil.

El de consanguinidad es el que existe, entre personas que tienen la misma sangre, por descender de un progenitor común (padres e hijos, tíos y sobrinos, hermanos entre si).

El de afinidad o político, es el que se contrae con el matrimonio, entre el esposo y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del esposo (cuñados y suegros).

Finalmente, el civil es el que nace de la adopción entre el adoptante y el adoptado.

De las tres especies, la primera, y tercera, es decir la de consanguinidad, y civil son las que nos interesan en nuestro estudio, ya que de ella se derivan los grados y líneas del parentesco que son un requisito importante para el surgimiento de la obligación alimentaria.

La serie de grados forma la línea del parentesco la cual, es de dos especies: recta y transversal o colateral.

La línea recta, la forman la serie de parientes que descienden unos de otros; por ejemplo: A es padre de B y abuelo de C. La línea recta, puede ser así mismo, paterna o materna.

La línea transversal o colateral se compone de personas o generaciones que no descienden unas de otras, sino de un tronco o progenitor común, por ejemplo: hermanos entre sí, primos entre sí, tíos y sobrinos, etc.

Este parentesco, se representa por dos líneas que convergen en la parte superior, formando un ángulo cuyo vértice lo ocupa el progenitor común.

SEGUNDO ELEMENTO: es la necesidad, éste se da, cuando el estado de la persona que para salvaguardar sus intereses se ve obligada a pedir el cumplimiento del derecho alimentario; por lo que atendiendo a las circunstancias se le concede ese beneficio, obligando a otra persona a que cumpla una obligación.

Tratándose de los alimentos, dicha necesidad se presume, de tal forma que el acreedor siempre tendrá a su favor la presunción de necesitarlos, hecho, que en todo caso, deberá ser desvirtuado por el deudor.

TERCER ELEMENTO: es la posibilidad económica del deudor, la cual existe, no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, si no también, cuando se acredita que es propietario de otros bienes, sean muebles o inmuebles, pero especialmente debe atenderse a su capacidad física y mental para desarrollar un trabajo que le permita obtener recursos.

1.1.5. LOS SUJETOS EN LA INSTITUCIÓN ALIMENTARIA.

Los sujetos en la institución de alimentos serán dos:

a) El acreedor.- Es la persona que demanda los alimentos por la necesidad de tenerlos para su subsistencia.

Los acreedores tienen la siguiente categoría:

- El padre hacia el hijo o hacia la esposa
- La esposa hacia el esposo o hacia los hijos
- Los hijos hacia los padres

b) El deudor.- Será la persona que está obligada a dar los alimentos, y que en caso de incumplimiento, le serán demandados por el acreedor.

Los deudores alimentarios están en la siguiente categoría.

- El padre hacia los hijos
- El esposo o los hijos hacia la madre
- La esposa hacia los hijos o el esposo

1.1.6. LOS ALIMENTOS COMO UN DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN

Los alimentos son un derecho, expresamente contemplado por la Legislación Civil o Familiar en su caso, tiene como finalidad proteger al gobernado en su entidad como ser humano el cual para subsistir necesita de recursos económicos.

Los alimentos, también son una obligación, toda vez, que implica una obligación de naturaleza bilateral y reciproca, ya que, en el mismo momento en que nace con el parentesco como un derecho, surge, simultáneamente la obligación, su reciprocidad radica en el hecho de que el que la cumple, tiene a su vez, el derecho de exigirla.

En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para vivir decorosamente.

La obligación alimenticia deriva de dos hechos jurídicos: EL PARENTESCO (reconocimiento expreso que se hace mediante la filiación) y el MATRIMONIO, los esposos deben darse alimentos, cuya obligación corresponde es reciproca; pero en caso de que alguno de los dos se encuentre imposibilitado le corresponderá al que no lo este. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta de ellos la obligación corresponde a los ascendientes más próximos. Los hijos deben dar alimentos a los padres y a falta de ellos los descendientes mas próximos, deben darlos.

A falta o por imposibilidad de ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos, a falta de estos en los parientes colaterales dentro del cuarto grado, hasta en tanto el menor no llegue a los dieciocho años.

1.1.7. INICIO Y FIN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

El derecho y la obligación alimentaría inician a la par, es decir, con el hecho de ser concebidos los hijos tienen derecho a recibir alimentos y los padres la obligación de dárselos y, uno de los efectos del matrimonio, es el dar y recibir alimentos entre los cónyuges, por ser los alimentos recíprocos, cuando los hijos son

mayores de edad y obtienen ingresos, ante la imposibilidad los padres, tienen el derecho de pedirlos y los hijos la obligación de darlos.

La obligación alimentaria cesa conforme a lo previsto por el artículo 251 del Código civil del Estado de Veracruz en los siguientes casos:

“ARTICULO 251.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla
- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos,
- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos,
- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas,
- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.”

El derecho alimentario finaliza en los siguientes casos:

- Por muerte del acreedor alimentario.
- Por muerte del deudor alimentario, en caso de que no existan más parientes hasta el cuarto grado,
- Por los supuestos mencionados en el artículo 251 del Código Civil del Estado de Veracruz.

Es necesario aclarar, que el derecho de recibir alimentos no puede terminarse según el artículo 252 del Código Civil del Estado de Veracruz, en los siguientes casos:

- Por renuncia de este derecho por parte del acreedor
- Por transacción.

1.1.8. LOS ALIMENTOS EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Los alimentos en el Código Civil del Estado de Veracruz, se encuentran previstos en el TITULO SEXTO, CAPITULO II, DEL ARTÍCULO 232 AL 254.

En el artículo 232 del código civil mencionado nos habla sobre la obligación de dar alimentos y dice que esta es reciproca, que el que da tiene derecho a recibirlos.

También nos menciona que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos a falta o imposibilidad de estos lo harán los ascendientes por ambas líneas o los más próximos en grado. Por otra parte los hijos tienen obligación de dar alimentos a sus padres y si estos no pudieren serán los descendientes próximos en grado.

En términos del artículo 239 del Código Civil apuntado:

“Los alimentos, comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.

Los alimentos deben darse en proporción a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que los recibe.

En el artículo 246 del Código Civil del Estado de Veracruz, nos dice, quienes pueden pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público.

En el artículo 248 la Legislación invocada, menciona que podrá asegurarse los alimentos, de la siguiente forma:

- En hipoteca,
- En prenda,
- En fianza,
- En depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

La obligación de dar alimentos cesa en los términos del artículo 251 de la Codificación Sustantiva en consulta, como lo mencionamos en puntos anteriores.

1.2. DIVERSOS CONCEPTOS DE LA INSTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad se considera como un poder concedido por los ascendientes, como medio de cumplir con sus deberes respecto de la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello, que se equipara a una función pública.

Según el Diccionario Jurídico CAPITANT, la patria potestad es:

Patria Potestad.- Conjunto de derechos y poderes que la ley atribuye al padre y la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de sus deberes legales de sustento y educación.⁸

⁸ Ibidem.

Para el Diccionario Jurídico ESCRICHE, la patria potestad es:

Patria Potestad.- La autoridad que las leyes dan al padre sobre la persona y bienes de sus hijos legítimos.⁹

Un concepto mas general sobre la patria potestad es: El conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos, desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como, para que administren sus bienes y los representen en tal período.

Al analizar los conceptos anteriores, llegamos a la conclusión de que la patria potestad, es todo un conjunto de derechos y obligaciones, otorgadas por la ley a los padres para la formación, administración y representación de los hijos, en su persona y bienes, hasta que éstos cumplan con la mayoría de edad.

1.2.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA INSTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

Esta institución, nace con el fin de protección a los hijos y la cónyuge, ejercida doctrinariamente por el hombre el cual era el titular o la cabeza del hogar conyugal, era quien debería llevar el sostenimiento del hogar.

En materia jurídica, la institución de la patria potestad, se ejerce, por ambos cónyuges, por ser los dos, quienes tienen que ayudar al sostenimiento del hogar conyugal, si alguno de ellos, no pudiere o estuviera impedido, el otro tendría que sostener el hogar o si alguno de ellos llegara a morir, el otro, continuaría ejerciendo dicha institución, sin afectar los derechos y obligaciones que la configuran, hasta que

⁹ Ibidem.

los sujetos a la misma alcancen la mayoría de edad la cual se encuentra establecida, jurídicamente a los dieciocho años, o en su caso, cuando sin tener los indicados años son emancipados.

1.2.2. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

Existen dos sujetos que intervienen en el ejercicio de la patria potestad, los cuales, se clasifican en: activos y pasivos.

Son sujetos activos de la patria potestad, los ascendientes: padre y madre, a falta de ambos, los abuelos en el orden que determine la ley (paternos, a falta de estos, los maternos) o el juez familiar, atendiendo a la conveniencia del menor.

Son sujetos pasivos de la patria potestad, los descendientes, menores de dieciocho años, no emancipados.

En caso de los hijos extramatrimoniales, la patria potestad recaerá sobre el que reconozca al hijo en primer lugar, si los dos padres lo reconocen simultáneamente, como lo establezcan, de común acuerdo.

Si llegase a suscitarse una controversia, el juez competente, resolverá, lo más conveniente para el menor.

En caso de la adopción, sólo el adoptante, puede ejercer la patria potestad.

1.2.3. LA PATRIA POTESTAD COMO UN DERECHO Y COMO UNA OBLIGACIÓN.

La patria potestad es un derecho que nace por la condición de padres, es decir, por tener un hijo, reconocido como tal.

La patria potestad es también, una obligación por el hecho de reconocer al hijo ante la autoridad y existir un acta, donde ambos padres reconocen y le dan el derecho al hijo, de llevar y utilizar sus apellidos, con esto, ambos padres se obligan a proteger y representar al hijo ante los demás; así como administrar los bienes de éste, en caso de tenerlos, hasta su mayoría de edad; a su vez, también se obligan a darle una educación y demás obligaciones derivadas de esta.

Es por esto, que el derecho y la obligación de la patria potestad, nacen simultáneamente desde el momento del nacimiento del hijo.

1.2.4. INICIO Y FIN DEL DERECHO Y OBLIGACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

El derecho y la obligación de la patria potestad, deriva una de la otra como antes se dijo y, ambas devienen del parentesco.

Ambas figuras surgen con el nacimiento del hijo y el reconocimiento ante la autoridad de su existencia, en ese momento, también nace la obligación de ambos padres para ejercer la patria potestad, por estar ya reconocida por la autoridad.

Por esto, quienes ejercen la patria potestad, están obligados a cumplir los requisitos contemplados en la ley, como son: la administración de los bienes de los hijos, su cuidado y la representación de éstos, ante la ley y la sociedad.

El fin del derecho y obligación de la patria potestad se da:

El derecho termina:

- I. Con la muerte de quien ejerce la patria potestad, si no hay otra persona en quien recaiga,
- II. Por excusa, en el caso de que tenga sesenta años cumplidos,
- III. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender bien a su desempeño.

Su obligación termina cuando:

- I. Con la muerte de quien ejerce la patria potestad, si no hay otra persona en quien recaiga.
- II. Con la emancipación.
- III. Por la mayor edad del hijo.
- IV. Por la pérdida de la patria potestad según lo establecido en el artículo 373 del código civil del Estado.

1.2.5. CASOS EN QUE SE SUSPENDE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad puede suspenderse, en los siguientes casos:

- I.- En los casos en que quien deba desempeñarla caiga en estado de interdicción.
- II.- Se le declare ausente a quien deba desempeñarla.
- III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

1.2.6. LA PATRIA POTESTAD DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL.

En la legislación sobre la materia del Estado, no especifica un concepto de la patria potestad, sino, una serie de características sobre la misma, que refieren a quien la ejerce y sobre quien, esta bajo el poder de ésta.

En el artículo 342 del Código Civil del Estado de Veracruz, prevé sobre la patria potestad, de la siguiente forma:

“La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes y delincuencia infantil que se expidan en el Estado.”

Como se desprende de éste artículo la patria potestad, se ejerce por los padres sobre los hijos desde que nacen o, también, por ser designados por resolución dictada por juez competente, lo cual, en éste último caso se dá cuando exista separación de quienes ejercen la patria potestad.

En el artículo 343 de la Codificación en comento nos habla sobre quienes pueden ejercer la patria potestad diciéndonos que ésta es ejercida, por los padres y sí por algún motivo uno de ellos deje de ejercerla, corresponderá al otro, llevarla a cabo.

A falta de ambos padres o por cualquier circunstancia prevista en el Código Civil del Estado, lo harán los ascendientes en segundo grado, en el orden que determine el juez, tomando en cuenta, las circunstancias del caso.

Por otra parte en cuanto a los hijos adoptivos la patria potestad la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

La legislación señalada, también nos menciona los casos en que se acaba, se suspende, o se pierde la patria potestad, como se aprecia de los artículos 372, 373 y 376.

1.2.7. CASOS EN QUE SE PIERDE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad se pierde, sólo por sentencia, cuando se actualizan los casos siguientes:

I.- En juicio penal, cuando el progenitor ha sido condenado dos o más veces por delitos graves, por malos tratos o abandono del menor que constituyan el delito de persona.

II.- En juicio civil de divorcio, cuando a juicio del juez, la dependencia entre padres e hijos deba romperse, o en juicio especial de pérdida del ejercicio de esa facultad, debido a las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono que pongan en peligro la salud, seguridad o moralidad de los menores.

1.3. DIVERSOS CONCEPTOS DE OBLIGACIÓN.

Existen tantas definiciones de obligación civil que no podremos abarcar todas, pero sí algunos de los tratadistas de distintas Nacionalidades.

Según POTHIER: La obligación, es un vínculo de derecho que nos sujeta, respecto a otro, a darle alguna cosa o a hacer o no hacer alguna cosa.¹⁰

¹⁰ PERICLES Namorado Urrutia. MANUAL DE OBLIGACIONES CIVILES. Universidad Veracruzana. Xalapa, Ver. México 1995.

Para POLACCO: La obligación, es la relación jurídico-patrimonial en fuerza de la cual, una persona (llamada deudor) es vinculada a una prestación (de índole positiva o negativa) hacia otra persona (que se llama acreedor).¹¹

Por su parte para SANCHEZ ROMAN: La obligación, es la necesidad jurídica de cumplir con una prestación.¹²

El autor LEVY ULLMAN, señala que es: La obligación, la institución jurídica que expresa la situación respectiva de dos personas, de las cuales, una (llamada deudor), debe hacer beneficiar a otra (llamada acreedor), de una prestación o de una abstención que corresponde, bajo los nombres de crédito y deuda, al elemento particular activo y pasivo engendrado, por esa relación en el patrimonio de los interesados.¹³

En todas las definiciones elaboradas hasta hoy, en el extranjero y en nuestro País, el uso de las expresiones: relación jurídica, estado de subordinación jurídica o una necesidad jurídica solo ponen de manifiesto una diferencia de palabras, pero no de conceptos.

Existe una definición que a nuestro juicio satisface las ideas clásicas y modernas, que es la de ERNESTO GUTIERREZ y GONZALEZ que a la letra dice:

“Derecho personal, derecho de crédito u obligación, es la relación jurídica que se establece entre una persona llamada acreedor, que puede exigir a otra llamada deudor, que debe cumplir una prestación patrimonial de carácter pecuniario o moral”.¹⁴

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

La obligación, sigue siendo un compromiso entre personas, ciertamente de contenido patrimonial, pero entendiendo como patrimonio, no sólo el conjunto de bienes apreciables en dinero, sino incluyendo también, los valores morales.

La mayoría de los Códigos Civiles de la República Mexicana, omiten la definición de obligación, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ha definido así:

“La obligación es un vinculo jurídico que nos constituye en la necesidad de dar, hacer o prestar una cosa, por lo que cada obligación supone: a) un lazo jurídico que liga necesariamente al deudor con el acreedor y del que se deriva el derecho que éste tiene para exigir que aquél le dé haga o preste, y el deber jurídico, que corresponde al deudor de dar, hacer o prestar; un hecho reductible a valor pecuniario, es el objeto o fin del lazo jurídico.”¹⁵

1.3.1. CONCEPTOS GENERALES SOBRE OBLIGACIONES.

Se entiende en términos generales por obligación “un vinculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar o hacer alguna cosa”.

Otro concepto general de obligación es el siguiente:

“Es el vinculo de derecho, por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo, respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o ley”.

¹⁵ Ibidem

1.3.2. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Las obligaciones se clasifican en reales y personales.

Las obligaciones reales, consisten en el hecho de estar conectadas o relacionadas a la tenencia de una cosa.

En ellas, el sujeto pasivo, u obligado, es forzosamente aquél, que posee o ejerce derechos sobre una cosa; al tener ese bien, tiene además del mismo, una obligación o gravamen, que obra como carga sobre él que acompaña a la cosa, donde vaya, mientras no sea liberada y que se extingue, si ella desaparece. Quien tiene la cosa tiene la obligación.

CARACTERSTICAS DE LA OBLIGACIÓN PERSONAL

La obligación personal se distingue por:

- a) Compromete al deudor en lo personal, el deudor está determinado por su identidad personal; el obligado a la prestación puede ser X o Y, en cuanto a que son ellos mismos y nadie más, quienes soportan el débito.
- b) Compromete todo el patrimonio del deudor, si éste no paga el acreedor podrá hacer efectiva la obligación.
- c) Puede ser transmitida sólo mediante un contrato que se llama cesión o asunción de deudas.

Las obligaciones reales se distinguen por:

- a) No ligan al deudor en cuanto a su persona o identidad personal sino que está determinado por el hecho de ser propietario o poseedor de una cosa.

- b) El obligado responde de su deuda solamente con la cosa, no con todo su patrimonio y, si renuncia a ella, se desliga de su deuda.
- c) Puede transmitir la deuda al transferir la cosa. La deuda sigue a la cosa.

1.3.3. LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL IUS NATURALISMO.

Para el doctor Eduardo García Maynes, el derecho natural es una serie de normas, cuyo valor, no depende de elementos extrínsecos. Es por ello que el derecho natural es el único auténtico y, el vigente, sólo podrá justificarse en la medida en que realice los dictados de aquel.¹⁶

Por nuestra parte, consideramos, que el derecho natural es el propio, del cual derivan las acciones que dan como consecuencia actos jurídicos directos, afectando la esfera de derechos a determinadas personas, relacionadas unas con otras, haciendo valer sus afectaciones, ante el ente jurídico competente.

Si entendemos el derecho natural como “reglas o normas propias de los principios surgidos de la vida social del hombre desde el momento en que nace hasta su muerte”, tenemos que las obligaciones que nacen de este derecho, desde el primer momento cobran vida, ya que según algunos doctrinarios dicen, que el derecho natural encierra aquellas cosas que han de hacerse u omitirse para la conservación constante de la vida.

De esto, derivan las primeras obligaciones de hacer y de no hacer, de las cuales surge el contrato que es la obligación principal en la cual dos sujetos se obligan ha hacer algo que queda formulado en un documento o en forma verbal y,

¹⁶ GARCIA, Maynes Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1996

de ambas formas surge una responsabilidad, que al no cumplir, trae consecuencias, la intervención ante un órgano jurídico que haga cumplir dicha obligación.

1.3.4. LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL.

Haciendo una interpretación de las obligaciones en forma genérica, tenemos, que todo acto, hecho por el hombre, tiene como consecuencia una obligación.

Las obligaciones que prevé el Código Civil, en forma selectiva, están ubicados en cada uno de los libros del mismo, como son en cuanto a la capacidad jurídica de las personas, el tener un domicilio, en cuanto al nombre caso en el cual los padres tienen obligación a dar un nombre y apellidos a sus hijos, obligación de cubrir los requisitos para contraer matrimonio y una vez, contraído, surgen las obligaciones que derivan de éste, entre las cuales están: las instituciones de la patria potestad, los alimentos, el matrimonio, etcétera; como estas obligaciones existen muchas en forma selectiva.

Las obligaciones previstas en el Código Civil en forma específica, están en el Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo Uno, al Título Sexto. En los cuales contempla el contrato y el convenio, su diferencia; la cual, se encuentra, en la interpretación, de que el contrato “produce o transfiere las obligaciones y derechos” y los convenios “modifican o extinguen derechos y obligaciones”.

Por lo que, todo convenio o contrato es un acto jurídico que tiende a producir efectos (obligaciones) sancionadas por la ley en caso de que no se cumplan.

Para que exista un contrato, se requieren dos requisitos:

- 1) El consentimiento de quienes se van a obligar, y;
- 2) El objeto de este.

Del primer requisito se derivan la capacidad de las partes para contratar, las que según la Codificación de la materia son hábiles todas las personas no exceptuadas por la ley.

Los vicios del consentimiento son:

El error.- Es entendido como un concepto falso de la realidad, el cual puede dar lugar a su rectificación;

La mala fe.- Es la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido;

Dolo.- Es la sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a uno de los contratantes;

Violencia.- Se da cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de sus bienes.

Del objeto se derivan:

La cosa que el obligado debe dar.- La cual debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en su especie y debe estar en el comercio.

El hecho que el obligado debe dar, y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.- El hecho debe ser posible y lícito.

CAPÍTULO II.

LA ACCIÓN DE ALIMENTOS, EN SU ASPECTO PROCESAL.

Una vez intentada la acción alimentaria, ésta tiene que experimentar las diversas fases procesales que comprende el proceso, el cual entendemos como el conjunto de procedimientos reunidos, es decir una sucesión de actos y hechos que tienen una vinculación entre sí, los cuales se van verificando en forma progresiva durante determinado tiempo, en razón de que existe una relación como presupuestos y consecuencias del mismo para que esté en función la decisión y fundamentación jurídica, cuando el juez resuelve y concluye el proceso con la sentencia, resultado de la realización de una serie de etapas procesales.

Lo anterior comprende en forma concreta los aspectos básicos a tratar en el presente capítulo, dentro del cual se proporciona una explicación lógica y jurídica de lo que es el proceso en materia de alimentos dentro del Estado de Veracruz.

2.1. ACCIÓN EN GENERAL Y ACCIÓN DE ALIMENTOS.

Un concepto general de acción es: El derecho de exigir alguna cosa y el modo legal que tenemos para pedir en justicia, lo que es nuestro o se nos debe por otro.

Tenemos también la acción civil que es: la que compete á uno, para reclamar sus cosas en sentido general y en particular nuestros bienes ó sus intereses pecuniarios.

Esta nace del derecho en la cosa y de las mismas fuentes de la obligación y es ejercida por el interesado.

La legislación adjetiva civil del estado en su artículo 1º señala que el ejercicio de las acciones civiles requiere:

“I.- El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia;

II.- La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.”¹⁷

En materia procesal:

“La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y del título o causa de la acción.”

En ese sentido se encuentra pronunciado el numeral segundo de la Legislación de Enjuiciamiento Civil.¹⁸

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia de la Quinta Época, tomo XXXVI, Pág. 783. Apéndice de Jurisprudencia 1975. Cuarta Parte, Pág. 21 del Semanario Judicial de la Federación, lo siguiente:

“Acción. Si el actor expresa el nombre de la acción que intenta y para fundarla hace mención de los artículos relativos de la ley el juzgador, cumpliendo con lo que la misma proviene, tiene necesariamente que ocuparse en su sentencia, de modo exclusivo, de la acción que se deduce y no de otra; lo que no acontecería si el actor

¹⁷ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Ed. Cajica S.A de C.V , Puebla, México 2000

¹⁸ Idem.

se hubiera limitado a relatar los hechos, impugnándolos de ilegales, pues entonces, el juzgador estará capacitado para examinar y estatuir sobre esa ilegalidad.”¹⁹

De lo anterior, podemos establecer que, como acción en general, entendemos la facultad de hacer valer determinado derecho del que hemos sido privados, ante un órgano jurisdiccional competente.

Luego entonces, si la acción es hacer valer un derecho que se nos niega; dentro de la materia de alimentos, la podemos entender como el derecho que tiene la persona para exigir el cumplimiento de una obligación que ha dejado de cumplirse por parte de otra; para lo cual acude ante un órgano jurisdiccional competente en la materia; en este caso, quien tiene derecho es llamado actor alimentario y quien tiene obligación, es llamado deudor alimentario.

2.1.1. ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN DE ALIMENTOS.

Para fines didácticos se desglosan los elementos de la acción de alimentos:

- 1.- El parentesco.- El existente entre personas que descienden de un mismo progenitor.

- 2.- La presunción de necesitarlos.- En materia de alimentos, la presunción de necesitar alimentos, nace de la misma legislación, en atención a que es una institución civil del orden público, por el interés que tiene el Estado de proteger al acreedor alimentario.

De tal forma, que el reclamo que se hace al presentar una demanda ante el órgano jurisdiccional competente, presupone la necesidad de recibirlos.

¹⁹ SANCHEZ Martínez Francisco y otro, FORMULARIO DE DERECHO CIVIL Y JURISPRUDENCIA, Ed. Cárdenas, México D.F. 2000.

De los citados elementos el único que la Legislación Civil del Estado, exige demostrar en forma plena desde el momento en que se demanda, es el del parentesco.

3.- La posibilidad de darlos.- Como mencionamos en el capítulo anterior, la posibilidad económica del deudor alimentista existe, no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también, cuando se acredita que es propietario de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles.

2.1.2. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA ACCIÓN DE ALIMENTOS.

Para saber cual es la autoridad jurisdiccional competente, debemos tener en cuenta el significado de jurisdicción.

La jurisdicción es una de las funciones del Estado, que se traduce como facultad para resolver conflictos jurídicos y, por ende la aplicación de la Ley al caso concreto.

El artículo 40 Constitucional, nos marca dos tipos de ordenamientos jurídicos y, por tanto dos tipos de jurisdicción: el federal o nacional y los locales, que son los de cada entidad federativa.

Se denomina jurisdicción federal, tanto al conjunto de juzgadores federales, como a su competencia para conocer los conflictos sobre la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter federal.

Denominamos jurisdicción local, al conjunto de juzgadores de cada entidad federativa, como a su competencia para conocer de los litigios sobre aplicación de leyes o disposiciones de carácter local.

Refiriéndonos al tema de alimentos, debemos remitirnos a la jurisdicción local del Estado de Veracruz.

De acuerdo al artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz en su fracción XIII señala:

“Artículo 116. Es juez competente:

I....

XIII.- En los casos de reclamación de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario.”²⁰

Sobre el tema de alimentos, debe señalarse, que la legislación del Estado de Veracruz al igual que otras legislaciones como son, las del Estado de México ó Tabasco, se señala, que las cuestiones de carácter familiar serán del conocimiento de los jueces de Primera Instancia de lo Familiar, esto de acuerdo al contenido del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin embargo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no se encuentran previstos los mencionados juzgados de Primera Instancia de lo Familiar.

Lo que nos lleva a considerar, que de acuerdo a las fracciones I y XIV del numeral 78 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se entiende que todos los aspectos relacionados con las instituciones de familia al encontrarse previstos por la Legislación Sustantiva Civil, quedan bajo la jurisdicción de los Jueces de Primera Instancia de la mencionada materia.

²⁰ *Ibidem.*

2.1.3. SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL, EN LA ACCIÓN DE ALIMENTOS.

Los sujetos de la relación procesal son dos:

El actor.- Es la persona que hace valer una pretensión ante un órgano jurisdiccional. Llamada también acreedor alimentario.

El demandado.- Es la persona que ha sido requerida ante un órgano jurisdiccional. Llamado también deudor alimentario.

Ambos sujetos, tienen la capacidad para hacer valer sus acciones y excepciones, otorgando pruebas contundentes en cada uno de los casos.

En la indicada relación procesal, pueden intervenir otros sujetos como auxiliares de justicia, como son:

- 1.- Los testigos, estos son los que desvirtúan los hechos manifestados por las partes.
- 2.- Los peritos particulares y judiciales, quienes hacen manifestación expresa y profesional de hechos manifestados por las partes.
- 3.- Los abogados quienes son los patrocinadores y asesores de sus clientes (las partes: actor o demandado) ante una autoridad jurisdiccional.

2.1.4. CAPACIDAD JURÍDICA PARA PLANTEAR LA ACCIÓN DE ALIMENTOS.

La capacidad en general, se encuentra prevista como de goce y de ejercicio.

La de goce, la tiene todo ser humano vivo o viable.

La de ejercicio, se tiene cuando se puede adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de obligaciones.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el capítulo primero, título segundo, nos habla de la capacidad y personalidad.

“Artículo 28.- Todo el que conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.”

“Artículo 29.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad, conforme a derecho. Los ausentes o ignorados serán representados como se previene en el Título Undécimo, Libro Primero del Código Civil.”

“Artículo 32.- El que no estuviere en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legalmente lo represente, será representado por el Ministerio Público cuando a juicio del tribunal, fuere urgente la diligencia de que se trata o perjudicial la dilación. Si el Ministerio Público debiere ejercer conforme a la Ley otra representación en el mismo juicio, se nombrará al ausente un representante interino”.²¹

²¹ *Ibidem.*

Los siguientes artículos, nos dan una explicación más completa de quienes tienen capacidad para plantear la acción de alimentos, de acuerdo con el Código Civil del Estado, que prevé:

“ARTICULO 246.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El ministerio público”.²²

Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

2.1.5. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA EN LA ACCIÓN DE ALIMENTOS.

La legitimación, es la autorización conferida por ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización, implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta.²³

Una vez entendido el termino legitimación, explicaremos la legitimación activa y pasiva en la acción de alimentos.

²² CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Ed. Cajica S.A de C.V, Puebla México 2000.

²³ GÓMEZ Lara Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Ed. Harla, México 1996.

Legitimación activa.- Es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso, el cual será el actor o acreedor alimentario.

Legitimación pasiva.- Es la situación de aquel sujeto de derecho, en contra del cual se quiere enderezar el proceso, entendemos a este sujeto como el demandado o deudor alimentario.

2.2. PRUEBAS EN LA ACCIÓN ALIMENTARIA.

Como introducción, hablaremos primero de los medios de prueba, los cuales son por los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Los cuales, pueden consistir, en objetos materiales (documentos, fotografías, etc.) o en conductas humanas, realizadas bajo ciertas condiciones (declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.)

Las pruebas constituyen la segunda etapa de la instrucción del proceso, las cuales tienen cuatro momentos:

1. Ofrecimiento de la prueba.- Es un acto de las partes, por el cual ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba, las cuales relacionan con los hechos y pretensiones o defensas que hayan aducido.

Se dá en el escrito inicial de demanda o bien, en el escrito de contestación de demanda, los cuales son los pilares de todo el procedimiento.

2. Admisión de la prueba.- Es un acto del tribunal, a través del cual, se esta aceptando o se está declarando procedente su recepción, para acreditar el hecho o, verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho.

El anterior momento procesal ocurre en el auto por el cual se señala fecha de la primera audiencia.

3. Preparación de la prueba.- Consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las partes y de los auxiliares del propio tribunal.

4. Desahogo de la prueba.- Es la diligencia o diligencias practicadas por el tribunal, en cumplimiento a un acuerdo previo, con el objeto de obtener el desarrollo o desenvolvimiento de éstas.

Se lleva a cabo, en el momento de la audiencia, recepcionandose el desahogo aún de las que se practicaron con anterioridad a la audiencia, como son las periciales, inspección judicial (ocular), exhortos, entre otras.

La ley reconoce como medios de prueba, los que se encuentran en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que son:

- La confesión;
- Los documentos públicos;
- Los documentos privados;
- Los dictámenes periciales;
- El reconocimiento o inspección judicial;
- Los testigos;
- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- La fama pública;
- Las presunciones:
- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

2.2.1. LA PRUEBA A PRIORI EN LA ACCIÓN DE ALIMENTOS.

La prueba previa en la acción de alimentos es el parentesco que debe existir entre el acreedor como hijo o como esposa o esposo y el deudor; esta se comprueba con el acta de nacimiento del hijo y con el acta de matrimonio de los esposos, expedida por el Encargado del Registro Civil, para verificar la autenticidad del parentesco.

Esta prueba es considerada como una prueba documental pública según lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Artículo 261.- Son documentos públicos:

I.-...

II.- Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III.-...

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil, expedidas por los Oficiales del Registro, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.”²⁴

Las actas del Registro Civil acreditan plenamente el acto jurídico para el que fueron levantadas. Por lo tanto, son prueba plena, para acreditar el parentesco.

²⁴ Ibidem.

2.2.2. LA PRESUNCIÓN DE LA NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS COMO PRUEBA.

Las presunciones no constituyen una prueba especial independiente de las otras, sino que, a cualesquiera de ellas deberá acudir para acreditarse el hecho en que la presunción tenga origen, por el criterio racional del que lo aprecie.

“La presunción de la necesidad de recibir alimentos como una prueba, se encuentra en la exposición de hechos de la demanda, en la cual, el acreedor expondrá los motivos por los cuales hace valer dicha acción ante un órgano jurisdiccional, para hacer cumplir una obligación por parte del demandado o deudor alimentario.

Para la presunción de esta prueba, deben someterse los jueces a dos reglas fundamentales:

1º. Que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones.

2º. Que exista un enlace natural mas o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.”²⁵

Según la ley civil procesal prevé la prueba presuncional la cual se clasifican en dos:

PRESUNCION LEGAL.- Existe cuando la ley la establece expresamente y, cuando la consecuencia nace inmediata o directamente de la ley, esta tiene

²⁵ MATEOS, Alarcón Manuel. LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México 1998.

referencia a todo lo que jurídicamente favorezca el interés de la parte que lo pide, quedando a criterio del juzgador la valoración de está.

PRESUNCION HUMANA.- Existe cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro, que es consecuencia ordinaria de aquel, la cual al igual que la anterior se refiere a lo que jurídicamente beneficie el interés de quien lo esta pidiendo, con la reserva del criterio manejado por el juzgador.

Por lo tanto, la prueba presuncional en sus dos aspectos legal y humana quedarán al criterio racional del juzgador, pero es obligación de las partes en juicio (actor y/o demandado) fundamentar y motivar sus hechos, de los cuales derivan las pruebas y sobre todo la presunción.

2.2.3. OTRAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACCION DE ALIMENTOS.

Además de las documentales publicas consistentes en actas certificadas de nacimiento y de matrimonio que prueban el parentesco, y así como la presuncional que vimos con anterioridad la cual se deriva de la exposición de hechos de la demanda existen otras pruebas, que pueden servir para acreditar la acción de alimentos como son:

PRUEBA CONFESIONAL.- Se entiende como la declaración escrita (contestación de demanda) o verbal (al contestar posiciones), por la que se reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de efectos jurídicos.

Esta prueba se desahoga citando a la contraparte para que absuelva las posiciones que se le formulan en la etapa procesal correspondiente siempre que hayan sido calificadas de legales por la autoridad jurisdiccional.

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en documentos provenientes de las partes que prueben los hechos en los cuales se basa la acción como por ejemplo, los recibos de pago de salario del trabajador, recibos de renta, recibos de colegiatura, etc.

PRUEBA DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en informes que se piden al centro de trabajo del deudor, los cuales pueden consistir en el salario y demás prestaciones para su beneficio y de su familia, a través del órgano jurisdiccional.

Esta prueba es solicitada por las partes, y sirve al juzgador para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos en la demanda y/o contestación de esta, de acuerdo con los artículos 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

PRUEBA TESTIMONIAL.- Es el medio de convicción por el cual, las partes contendientes pueden solicitar al juez del conocimiento llame a una persona ajena al juicio para que deponga sobre los hechos que le consten.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado, se señala respecto de la prueba testimonial que toda persona que tenga conocimiento de los hechos litigiosos esta obligada a declarar (artículo 281 de la legislación citada).

Dicha probanza se ofrece precisando el nombre y domicilio del testigo (o de los testigos que no podrán ser más de tres por cada hecho).

Además, debe precisarse en caso de estar imposibilitado para hacerlo que concurra ante la presencia judicial; tal manifestación se realiza con la protesta de decir verdad, pidiéndole al órgano jurisdiccional lo cite.

El desahogo de la prueba testimonial es mediante el interrogatorio que en forma directa se formule y se califique de legal, y advirtiéndolo al testigo que debe conducirse con verdad en lo que manifieste.

2.2.4. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez, que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual no es jurídico, por lo que en este caso, la carga de la prueba corresponde al deudor.

Para tratar de justificar el cumplimiento de la obligación alimentaria, debe ser probada en la contestación de la demanda por parte del deudor, ya que la carga de la prueba, la tiene él, por estar afirmando un hecho que la acreedora sostiene que es negativo; por lo cual, tiene que excepcionarse en base a hechos que pueda probar en forma plena.

2.3. EL PAGO DE ALIMENTOS, COMO MEDIDA PROVISIONAL.

La medida provisional, es un medio de protección hacia los acreedores alimentarios para que puedan subsistir mientras dura el proceso correspondiente; se fija en el auto por el cual se da curso a la demanda.

El juez del conocimiento atendiendo las circunstancias particulares del caso fija un porcentaje si el deudor alimentario es trabajador asalariado, o en su caso el

señalamiento dado de los demandantes de que éste es trabajador independiente establecerá una cantidad líquida.

La medida provisional de los alimentos la contempla el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles en su párrafo segundo, que dispone: “En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vinculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva”.

2.3.1. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PAGO DE ALIMENTOS, COMO MEDIDA PROVISIONAL.

El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, dispone que: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlo”.

La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y en ese sentido no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, conforme al porcentaje autorizado por el juzgador, se le aplicara en forma provisional para garantizar la sobrevivencia del acreedor alimentario.

2.3.2. MEDIDA PROVISIONAL DEL PAGO DE ALIMENTOS CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO ES ASALARIADO Y / O INDEPENDIENTE.

Cuando el deudor alimentario es un trabajador asalariado, al dictarse el auto “de admisión de la demanda de alimentos se fija el porcentaje a criterio del juzgador”; se girara oficio al centro de trabajo donde labora el deudor y, una vez que el área correspondiente o persona encargada de la nomina tendrá que ordenar el descuento en el pago del trabajador, y el acreedor podrá cobrar, la parte correspondiente del salario, ya sea semanal, quincenal o mensual.

Una vez que el trabajador sea notificado y emplazado de la demanda de alimentos en su contra se dará cuenta que ha sido demandado, así como del descuento que se le fijo a favor de los acreedores y tiene nueve días hábiles para contestar la demanda e inconformarse sobre dicho porcentaje.

Por otra parte cuando el deudor alimentario no trabaja para una empresa, es decir, no tiene un salario base, en el cual se le pueda descontar un porcentaje de sus percepciones, por ser un trabajador independiente, no asalariado (con las prestaciones de ley) y, no se pueda saber el monto o alcance de sus ganancias, se le fijara una cantidad líquida, la cual debe ser suficiente para la subsistencia del o los acreedores que demandaron alimentos, que debe ser cubierta en forma diaria, semanal, quincenal o mensual, la cual será depositada en el lugar que designe la autoridad que conozca del asunto, respecto de ello el deudor alimentario podrá reclamar en su oportunidad la reducción de la cantidad líquida, demostrando sus alcances o ganancias semanales, quincenales o mensuales y, en caso de no tener la certeza de que se deposite la cantidad líquida fijada por el juez, se podrá solicitar el aseguramiento que consista según el caso en hipoteca, prenda, fianza, o deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

2.3.3. ALCANCES JURÍDICOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.

Según los juristas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideran que las prestaciones que deben tomarse en cuenta para fijar la pensión por alimentos son:

“Los alcances que tiene la medida provisional sobre las prestaciones que recibe un trabajador son, con base en el salario integrado que percibe el demandado, por lo cual entendemos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por concepto de su trabajo, y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuesto sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas si debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.”²⁶

²⁶ . COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN México 1999.

De la anterior tesis se deduce que los alcances de la medida provisional sobre las prestaciones de un trabajador son con base a su salario integrado, dentro del cual haciendo los descuentos de ley como son Impuesto Sobre el Producto del Trabajo, Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Fondo de Pensiones, Impuesto Sobre la Renta, los cuales no pueden ser alterados, mientras que las deducciones secundarias como gratificaciones, percepciones habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones que obtiene el trabajador de su salario si procede el descuento de pensión alimenticia provisional.

Podemos decir, que los alcances de la medida provisional en el caso de un trabajador asalariado son amplias, a beneficio del acreedor, dejando en un estado provisional de desventaja al deudor alimentario hasta en tanto se resuelva la pensión definitiva, siempre que este no haga valer el derecho de defensa directo en su contestación de demanda a través del incidente de reclamación para la disminución de esa medida provisional.

2.3.4. LA RECLAMACIÓN, COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA MEDIDA PROVISIONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.

El deudor alimentario una vez que haya sido notificado de la demanda interpuesta en su contra, dentro del término para contestarla los cuales son de nueve días si reside en la localidad, y si reside fuera del lugar del juicio, el juez en forma discrecional atendiendo a los medios de comunicación señala un término en el que se aumente al fijado por la Ley, para contestar la misma; el deudor podrá impugnar el porcentaje que se le descuenta en su salario y pedir la reducción por medio de la reclamación, demostrando los gastos que tiene.

La reclamación se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, previa vista que se de a la parte contraria, el juez resolverá dentro de tres días, tomando en cuenta los documentos aportados para justificar sus acciones, excepciones y defensas, si procede o no la reclamación interpuesta.

En el caso de que la reclamación sea procedente se resolverá en el sentido de disminuir la medida provisional dictada en el auto de inicio a favor del demandado.

De igual forma, si se trata de un trabajador independiente, este en su contestación a la demanda de alimentos podrá inconformarse del porcentaje líquido que se le haya fijado en forma provisional a través de la reclamación por el porcentaje que se le impuso, el cual se le admitirá y resolverá con las pruebas que ofrezca a su favor; una vez resuelta la reclamación en el caso de que se hubiere considerado procedente se dictará la resolución en la cual se le haya decretado la disminución del porcentaje líquido o bien se dirá que el demandado no demostró en forma correcta los alcances de sus ganancias y por lo consiguiente no procede la reducción del porcentaje (en este caso, al deudor alimentario se le tendrá que apercibir que se le impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el código adjetivo de la materia para el caso de no cumplir con el depósito líquido en favor de o los acreedores alimentarios ya que se presume que es precisamente para que estos puedan subsistir).

2.3.5. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS.

Ante una resolución en la que se declare procedente la reducción de la pensión alimenticia provisional, la parte afectada (acreedor alimentario) no puede hacer valer recurso ordinario alguno pero, puede hacer valer su inconformidad a través del Juicio de Amparo Indirecto que es del conocimiento de la autoridad federal (Juzgado de Distrito) para el cual tiene un término de quince días hábiles a partir del

día siguiente en aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución de reducción de la pensión alimenticia.

Interpuesta la demanda de amparo y turnada al juzgado de distrito que deberá conocer de ella, una vez que se acuerde procedente la demanda, el juez de distrito ordenara la suspensión provisional del acto reclamado a favor del agraviado (acreedor alimentario) y se requiera a la autoridad responsable (juez que dicto la reducción de alimentos): primero.- que rinda un informe previo en un término de veinticuatro horas sobre el acto reclamado si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde y determine la existencia del acto que se le reclama; segundo.- que cumpla la suspensión provisional de la reducción de los alimentos es decir, que se descuenta al deudor alimentario lo que se ordeno en el auto de inicio hasta en tanto la autoridad federal resuelva en definitiva si otorga o no el amparo al agraviado.

Por otra parte rendido o no el informe previo, se celebrará la audiencia incidental dentro de setenta y dos horas en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión del acto reclamado.

La audiencia constitucional se celebrará en el día y hora que se señale en el auto de inicio, a más tardar dentro del término de treinta días, así también pedirá informe con justificación a las autoridades responsables el cual lo tendrán que rendir en un término de cinco días hábiles.

Antes de la audiencia se podrán presentar las pruebas documentales que las partes ofrezcan. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito, y en su caso, el pedimento del Ministerio Público, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

En dicho fallo el juez de distrito otorgará o negará el amparo y protección de la justicia federal con el fin de conceder la suspensión definitiva del acto reclamado y por consiguiente dejar sin efecto la resolución dictada por la autoridad responsable y dejar subsistente el porcentaje de pensión alimenticia provisional o bien pensión liquida dictada en el auto de inicio en el juicio de alimentos.

En el caso de que no se otorgue el amparo y protección de la justicia o suspensión del acto reclamado, procede el recurso de revisión del cual conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda según la jurisdicción.

2.4. LAS SENTENCIAS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.

Conforme al artículo 221 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, nos dice que una vez que se desahoguen las pruebas y recibido los alegatos de las partes, el juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del código adjetivo civil, es decir que el juez procederá a dictar la sentencia en el acto o bien dentro de los diez días siguientes al de la audiencia, tratándose de expedientes de doscientas fojas en adelante el término será hasta de quince días.

2.4.1. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE ALIMENTOS.

La sentencia es el acto procesal por el cual se pone fin a un juicio

La sentencia debe cumplir dos requisitos:

Los requisitos de forma, son los referentes al lugar, fecha, juez que la pronuncia, nombre de las partes, carácter con que litiguen, objeto del pleito, escrita en castellano, ser firmadas por el Juez y Secretario, que los puntos resolutivos se apoyen conforme a la ley, con claridad, precisión y congruencia con la demanda y contestación.

De fondo, son los, que debe decidir en forma congruente los puntos controvertidos, aplicando la norma jurídica, tomando en cuentas todas y cada uno de los hechos, las pruebas de ambas partes, es decir motivar y fundamentar cada parte de la sentencia.

Según el procesalista JOSE BECERRA BAUTISTA, las sentencias se clasifican de la siguiente forma:

“Declarativas.- Determinan la voluntad de la ley en relación al objeto del juicio, es decir se obtiene confirmación de un hecho.

Constitutivas.- Se dan, cuando al no existir una norma específica al caso concreto el Juez interpreta la ley y crea un nuevo derecho modificando el objeto del juicio.

De condena.- Determina la voluntad de la ley e impone una conducta determinada (condena) a una de las partes.”²⁷

²⁷ BECERRA Bautista José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Ed. Porrúa S.A de C.V. México 2000.

2.4.2. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN RELACIÓN AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

El ejercicio de la patria potestad no se ve afectada en la sentencia de juicios de alimentos, pero se ve condicionada si hacemos referencia al Capítulo III del Título Octavo de la Patria Potestad, en el que si después de dictada la sentencia incurre en uno de los supuestos de dicho capítulo, podrá suspenderse o perderá la patria potestad del menor o menores sobre los cuales recae la pensión alimenticia y por consiguiente la patria potestad. A demás de haberse agotado todos los medios de apremio a los que hace referencia el artículo 348 y 53 del Código Adjetivo Civil.

Si agotados los medios de apremio y voluntariamente no cumpliera el demandado (ahora condenado) en caso de que este sea trabajador independiente, la parte actora podrá, mediante un diverso juicio pedir la suspensión de la patria potestad en base a la falta de cumplimiento de la sentencia por el deudor ya que al no poder ejecutarse causa peligro a la subsistencia de la parte acreedora, es decir el menor de edad.

2.4.3. RECURSO QUE PROCEDE EN CONTRA DE LAS CONTROVERSIAS DE ALIMENTOS.

Por ser las controversias de alimentos sentencias de primera instancia, estas pueden ser impugnables, una vez notificadas las partes en forma personal, la que se vio afectada, puede interponer RECURSO DE APELACIÓN (el cual sería en ambos efectos), mismo que una vez acordado (admitido) y notificado a las partes se enviara a la superioridad donde la sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia del

Estado, resolverá sobre si la sentencia cumple los requisitos de forma y fondo. Si esta dictada apegada a derecho, será confirmada, en caso contrario de advertirse alguna falla en su contenido, esta se modificara o revocará.

Lo resuelto en segunda instancia puede ser combatido por cualquiera de las partes que se sientan afectadas a través del Juicio de Amparo Directo.

2.4.4. CASOS O LEGISLACIONES EN LAS QUE SE PREVÉ DE OFICIO LA SEGUNDA INSTANCIA TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE ALIMENTOS.

En el estado de Veracruz así como en el Distrito Federal la segunda instancia hasta antes de 1998 y 1983 respectivamente en los artículos 524 (C.P.C.Ver.) decían “ La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 115, 116 y 122 a 125 del Código Civil y sobre divorcio, para solo el efecto que determina dicho código, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público,...” en relación con el artículo 716 (C.P.C.D.F.). Pero no específicamente en materia de alimentos.

En cuanto al Código Federal de Procedimientos Civiles no nos habla sobre la revisión de oficio que abrirá la segunda instancia, sino que las partes contendientes son las que harán valer su recurso de apelación para abrirla, y el Tribunal que conozca en segunda instancia el que deberá hacer la revisión forzosa de la sentencia recurrida y dictar lo que proceda, esto en atención al artículo 258 del (C.F.P.C).

2.4.5. MOTIVOS POR LOS QUE LA SENTENCIA EN MATERIA DE ALIMENTOS NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO COSA JUZGADA.

A diferencia de la mayoría de las controversias que en forma definitiva resuelven los órganos jurisdiccionales, las sentencias dictadas en los juicios de alimentos no pueden considerarse como cosa juzgada.

Lo anterior, encuentra como principal causa jurídica que, tanto el acreedor, como el deudor están ineludiblemente sujetos a cambios, resultado del transcurso del tiempo o por circunstancias particulares.

De tal manera, que la mayor o menor necesidad de recibir alimentos y de darlos, puede hacerse valer aún existiendo sentencia definitiva.

En el Estado de Veracruz, lo resuelto en un juicio de alimentos puede variar, cuando se plantea una nueva controversia que puede versar en cancelación, o cesación del pago de alimentos, por alguno de los motivos señalados en el artículo 251 del Código Civil.

En vista de que las sentencias en materia de alimentos son impugnables, esta puede ser modificada en segunda instancia, es por ello, que no puede ser considerada como cosa juzgada, además de ser de interés social, no puede ser violado el derecho de garantía del deudor y del acreedor, a parte de que si precluyó el derecho de interponer el recurso necesario para inconformarse de la sentencia, esta, aun sigue siendo valido en futuro para una reducción, aumento, cancelación o cesación de alimentos por parte del deudor o el acreedor.

2.5. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LAS CONTROVERSIAS DE ALIMENTOS.

Una vez dictada la sentencia, la parte vencedora puede pedir la apertura de la sección de ejecución, en la que se llevara a cabo lo ordenado por la sentencia, tomando en cuenta que en los juicios de alimentos implican actos procesales diversos según se trate de hacer cumplir al obligado asalariado o aquel que obtiene recursos independientes.

Por lo cual si el obligado es asalariado se requerirá a la empresa donde labore que haga el descuento definitivo de la pensión alimenticia sobre su salario, y tratándose del obligado que obtiene recursos en forma independiente se le requerirá en forma personal el cumplimiento de la sentencia para que proceda hacer el depósito correspondiente definitivo de la pensión alimenticia fijada en forma líquida.

2.5.1. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LAS CONTROVERSIAS DE ALIMENTOS CUANDO EL DEUDOR ES ASALARIADO.

Cuando el deudor es asalariado, la ejecución de sentencia se hará, girando el oficio correspondiente a la empresa donde labora para que esta, proceda hacer el descuento definitivo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

2.5.2. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LOS CASOS EN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO REALIZA ACTIVIDADES INDEPENDIENTES.

En caso de que el deudor sea trabajador independiente, se le notificará en forma personal, para que proceda hacer el depósito correspondiente, apercibiéndolo que en caso de no cumplir, en forma puntual con dicho depósito se le aplicarán las medidas de apremio que marca el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles.

Estas medidas de apremio serán ordenadas por el juez a petición de parte interesada, cada vez que se solicite mientras el deudor no cumpla con lo ordenado en la sentencia.

2.5.3. MEDIDAS DE APREMIO QUE SE AGOTAN PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Las medidas de apremio que se agotan para hacer cumplir la ejecución de la sentencia, según lo previsto por el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles, son:

“ARTICULO 53.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa hasta por el equivalente a treinta días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, durante el mes de enero del año que corresponda, que se duplicará en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública;

III.- El cateo por orden escrita; y

IV.- La privación de la libertad hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente.”²⁸

2.5.4. CASOS EN LOS QUE SE VUELVE INEJECUTABLE UNA SENTENCIA.

Una vez agotados los medios de apremio, en los casos en que el deudor alimentario no cumpliera lo ordenado en la sentencia, la parte que venció en juicio, deberá intentar un nuevo juicio para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del juicio de alimentos, es por ello, que un juicio se vuelve inejecutable no por causas imputables a la parte vencedora, sino por que el deudor condenado en juicio, no cumple en forma voluntaria con lo ordenado en la sentencia.

Estos casos se dan, cuando el condenado en juicio por lo regular es un trabajador independiente o no asalariado.

²⁸ *Ibidem*

CAPÍTULO III

LA REITERADA INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS ORIGINADOS POR EL INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DEL DEUDOR.

Una vez agotado el procedimiento con la ejecución de sentencia dentro de los juicios de alimentos, cuando el deudor alimentario obtiene ingresos en forma independiente no llega a darse un cumplimiento a lo ordenado por la autoridad.

Es por ello, que a raíz de este problema, planteamos como solución, el poder obtener la suspensión de la patria potestad como consecuencia del incumplimiento de la sentencia de alimento, y no exclusivamente en sentencias de divorcio, que son a las que se refiere el artículo 376 fracción III del Código Civil.

3.1. LAS CAUSAS GENERALES QUE MOTIVAN LA NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS.

En el Estado de Veracruz según el Centro de Control y Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Estado el ochenta por ciento de los juicios de pensiones alimenticias, se generan por el abandono de los deberes alimentarios en deudores asalariados; el otro veinte por ciento se da en casos de divorcios necesarios, en los cuales se solicita pensión para los menores de edad, o por los deudores que no tienen un trabajo fijo ya sea por que se desempeñan eventualmente o porque obtienen ingresos por desarrollar actividades en forma independiente.

En esta última hipótesis el deudor, en la mayoría de los casos termina por no cumplir con la sentencia que lo condena a pagar los alimentos, aún agotando los requerimientos establecidos por la Legislación de la materia; dando como resultado, que dicha sentencia se vuelva inejecutable, sin que al respecto exista disposición legal en el Código Civil que prevea como sanción de esa omisión (voluntaria) la suspensión del ejercicio de la patria potestad.

3.2. LAS PRINCIPALES CAUSAS QUE SE PLANTEAN EN LAS DEMANDAS DE ALIMENTOS.

En forma general se ha establecido según estudios realizados en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz en el periodo 2000 - 2001 en los expedientes revisados, las causas por las que se presentan las demandas de alimento son por el incumplimiento de proporcionar alimentos por parte del deudor alimentario y el abandono del hogar por parte de este sin proporcionar lo necesario para los alimentos a sus acreedores.

3.3. PERSONAS QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS INCUMPLEN CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Las personas que incumplen con la obligación de proporcionar los alimentos son por lo general las que obtienen ingresos por actividades desarrolladas en forma independiente y omiten voluntariamente el pago de alimentos a sus acreedores ya sean:

- 1.- El padre de familia que obtiene ingresos en forma independiente.
- 2.- El o los hijos mayores de edad en aptitud de proporcionar alimentos a sus padres.
- 3.- La madre de familia que trabaja y no cumple con la obligación de ayudar al sostenimiento de los hijos.

Siendo el estado de Veracruz un lugar donde hay diversidad de cultura y sociedad, esta se expresa en distintas formas, como lo es hacer valer sus derechos alimenticios; hay distritos judiciales en los cuales es muy reducido el número de personas que acuden ante un órgano jurisdiccional para hacer el reclamo respectivo.

Por el contrario, en otros distritos la demanda es mayor, ya sea por que son zonas comerciales, industriales, o turísticas, en donde hay una mayor posibilidad para despertar el interés jurídico de la parte interesada en hacer cumplir la obligación alimentaria ante el deudor que tiene la posibilidad económica y de trabajo para darlos.

3.4. LOS RESULTADOS ESTADISTICOS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE INICIAN SOBRE EL RECLAMO DE ALIMENTOS.

Según el Centro de Control y Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el período comprendido entre el año de mil novecientos noventa y nueve al dos mil uno, dentro de los veintiún Distritos Judiciales que componen esta entidad federativa existe un mayor índice de demandas por pensión alimenticia en: Coatzacoalcos, Córdoba, Orizaba, Poza Rica, Veracruz, y Xalapa, desde luego que tienen como factor que son las zonas de mayor población, además que son áreas preponderantemente industriales, comerciales o turísticas, situándose los distritos de Coatzacoalcos y Veracruz, en el primero y segundo lugar, respectivamente, de demandas interpuestas, las cuales, son promovidas por madres en representación de sus hijos como acreedores alimentarios frente a los padres.

Ilustra lo anterior, el siguiente Cuadro:

DISTRITO JUDICIAL	1999	2000	ENE / MAY. 2001	TOTAL
ACAYUCAN	52	110	65	227
COATEPEC	87	84	24	195
COATZACOALCOS	1891	1962	869	4722
CORDOBA	489	412	192	1093
COSAMALOAPAN	250	235	117	602
CHICONTEPEC	13	19	10	42
HUATUSCO	26	25	12	63
HUAYACOCOTLA	6	3	3	12
JALACINGO	59	55	21	135
MISANTLA	140	135	52	327
ORIZABA	642	587	236	1465
OZULUAMA	27	31	9	67
PANUCO	109	79	54	242
PAPANTLA	124	95	61	280
POZA RICA	621	658	311	1590
SAN ANDRES TUXTLA	241	249	107	597
TANTOYUCA	20	8	7	35
TUXPAN	195	182	90	467
VERACRUZ	1451	1340	658	3449
XALAPA	724	665	248	1637
ZONGOLICA	54	32	15	101
TOTAL	7221	6966	3161	17348

1.1 Estadística de los Distritos Judiciales del Estado de Veracruz en el cual sobresalen los Distritos con mayor número de casos de pensión alimenticia, registrados por el Centro de Control y Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

3.4.1. PORCENTAJE DE TRAMITES JUDICIALES QUE SE CONCLUYEN.

De la información concentrada en el Centro de Control y Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del período comprendido del año de mil novecientos noventa y nueve al dos mil uno, de los juicios que se presentaron en los

Distritos Judiciales del estado de Veracruz, el noventa por ciento se resolvieron en forma favorable otorgando una pensión definitiva, y el otro diez por ciento es resuelto en el sentido de negar la pensión por la justificación que el deudor o demandado da sobre el cumplimiento a la obligación alimentaria hacia el acreedor.

3.4.2. NÚMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE QUEDAN INCONCLUSOS.

Después de dictada la sentencia en los casos de alimentos son pocas las que quedan inconclusas, estas son las que por falta de un interés jurídico quedan abandonadas no llevándose a cabo la ejecución de dicha sentencia, ya sea por que las partes lleguen a un arreglo, o por que el deudor alimentario hace caso omiso a los requerimientos que se le aplican, provocando que las sentencias no se logren ejecutar.

3.5. LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE ALIMENTOS QUE PUEDEN EJECUTARSE.

Las sentencias de alimento que logran ejecutarse, son aquellas en las que el deudor alimentario cumple con la misma, ya sea, por que es trabajador asalariado, dependiente de una empresa en la cual el departamento correspondiente se encarga de hacer el descuento que le corresponda al acreedor alimentario, o bien, si es un trabajador independiente, se obliga a hacer en forma continua el pago de alimentos, depositando en efectivo ante la autoridad jurisdiccional, vía telegráfica, o de la forma precisada en el fallo que lo ordena y que cumple para no caer en desobediencia a un mandato judicial.

3.5.1. LA NEGATIVA DEL DEUDOR ALIMENTARIO DE INGRESOS INDEPENDIENTES DETERMINANTE PARA LOGRAR EJECUTAR UNA SENTENCIA EN LAS CONTROVERSIAS DE ALIMENTOS.

Cuando el deudor alimentario que obtiene ingresos en actividades independientes, una vez requerido por lo ordenado en la sentencia definitiva para que haga el pago de los alimentos, depositándolo ante la misma autoridad, o bien vía telegráfica, y este a pesar de estar apercibido de que si no llegara a cumplir, la autoridad le aplicaran las medidas de apremio correspondientes mismas que consisten en multa de treinta días de salario, treinta seis horas de arresto.

Al no cumplir el deudor, da margen a precisar la negativa voluntaria del mismo y poder obtener como una ultima vía la de suspensión de la patria potestad.

3.6. EL CIUDADO DE LOS HIJOS Y EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CUANDO SE PRESENTA EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Los hijos siempre están con el acreedor alimentario si se tratare de la madre y los hijos quienes pidieren los alimentos, o de lo contrario la persona que los pidiere por ellos cuando son menores de edad, aun así la patria potestad siempre la tendrán ambos padres, hasta en tanto no den motivo para que se le suspendiera.

Lo anterior lo podremos notar en los casos del incumplimiento voluntario de los alimentos por parte del deudor, que sin cumplir tiene la patria potestad sobre el menor de edad aun cuando falta al principio de la obligación que es la de proveer de los medios necesarios para la subsistencia de este, y no caiga en un estado de necesidad.

CAPÍTULO IV

LA NECESIDAD DE QUE EXISTA DISPOSICIÓN EXPRESA QUE PREVEA LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO SE NIEGUE A CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UNA CONTROVERSIA DE ALIMENTOS.

4.1. LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO CIVIL.

Una vez que se ha dejado puntualizada la concepción jurídica de la institución de la patria potestad, debe distinguir entre la terminación y la suspensión de la misma.

El Código Civil del Estado de Veracruz, en el artículo 373, establece las hipótesis por las cuales puede el órgano jurisdiccional declarar mediante sentencia la pérdida de la patria potestad.

Los supuestos son:

“Artículo 373.- La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 157;

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal;

Asimismo, cuando tolere que otras personas atenten o pongan en riesgo la integridad física o moral de los menores.

IV.- Por exposición que el padre, la madre o ambos hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses. En los casos de adopción, tomando en cuenta el interés superior del menor, acreditada su situación de abandono, el juez resolverá previamente la pérdida de la patria potestad; y

V.- Por la entrega que el padre o la madre o quien ejerce la patria potestad hiciere del menor a una institución de asistencia social pública o privada con la finalidad de que sea dado en adopción.

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor. ”

Por otra parte, el artículo 376, nos precisa cuales son las causas por las cuales puede suspenderse la patria potestad:

“Artículo 376.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.”

La diferencia, es obvia, porque en el terreno legal la pérdida de la patria potestad la debemos entender como una sanción de notoria excepción, toda vez que lo normal es que la ejerzan siempre los padres; y consiguientemente las disposiciones del Código Civil que establecen las causas que la imponen deben considerarse como de estricta aplicación, de manera que solamente cuando haya quedado probada una de ellas de modo indiscutible, se surtirá su procedencia; sin que puedan aplicarse por su analogía ni por su mayoría de razón; por su gravedad de sanción trascendental que repercute en los hijos menores.

En cambio, la suspensión de la patria potestad tiene como elemento predominante el de temporalidad, es decir es una figura que permite la reanudación del ejercicio una vez que desaparece la causa que le dio origen, lo que no ocurre con la pérdida del derecho.

4.2. SENTENCIAS QUE PUEDEN IMPONER LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

Atendiendo el contenido del artículo 376 del Código Civil, así como las demás disposiciones de este tema, podemos concluir, que la fracción III del precepto de referencia, al señalar que se suspenderá la patria potestad en las sentencias que impongan esa pena, se refiere a los casos de:

- a) Violencia familiar. Lo anterior y atendiendo a lo previsto por el numeral 157 del Código Civil, la suspensión de la patria potestad, se fijara al dictarse sentencia de divorcio.
- b) Por padecer alguna enfermedad grave que le impida ejercer la patria potestad temporalmente. Lo anterior atendiendo a lo previsto por los artículos 141 y 157 del Código Civil.

4.3. LA REITERADA CONDUCTA QUE ASUME EL DEUDOR ALIMENTARIO QUE NO ES ASALARIADO, PARA DEJAR DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA QUE LO CONDENA AL PAGO.

La práctica nos ha llevado a observar, en especial, aquellas controversias de alimentos, en las que existiendo sentencia definitiva y habiéndose proveído por la autoridad del conocimiento, respecto de su ejecución, no se obtiene el cumplimiento de la misma.

El factor representativo de éstos casos, es la conducta que asume el deudor alimentario, quien en forma voluntaria decide no suministrar los alimentos al demandante (acreedor), aún después de haber sido llamado y condenado en el juicio.

Cabe reiterar, que deben distinguir para efectos de esta propuesta los diferentes casos a saber sobre la forma en que se da cumplimiento de la obligación de dar alimentos:

I.- El cumplimiento voluntario, en donde el sujeto obligado aporta los recursos económicos para la subsistencia del o de los acreedores alimentarios (casos no controvertidos).

II.- Cuando el incumplimiento se genera por alguna causa que pueda ser considerada como justificada ante el órgano jurisdiccional.

Nos referimos a aquellos casos en los que el acreedor se encuentra imposibilitado físicamente o materialmente para desarrollar cualquier actividad laboral; verbigracia lo es el deudor que sufre de demencia, idiotismo, etcétera o esta privado de la libertad.

Lo anterior, si bien no esta previsto por la Ley Sustantiva Civil, como hipótesis específicas para que se exima al obligado al cumplimiento del pago de alimentos, cierto también es, que dichos casos si son llevados ante los órganos jurisdiccionales, como defensa o excepción, encuentran apoyo legal en los alcances, que tiene lo previsto por los artículos 236, 242 y 251, fracción I de la Codificación en comento, que dice:

“Artículo 236.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos”

“Artículo 242.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos” y,

“Artículo 251.- Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla...”

Sin embargo, estos supuestos, no deben confundirse con aquellos casos, en los que el acreedor argumenta que no tiene trabajo, y por tal motivo no quiere cumplir con la obligación alimentaria; pues es obvio, que dicha manifestación por sí sólo no debe representar en lo jurídico una causa bastante para que el deudor quede exento, ya que bastaría que cualquiera dijera tener esa imposibilidad, para abstenerse de dar los recursos económicos que necesita el acreedor; por lo que debe demostrarse en forma fehaciente alguna imposibilidad física o material para obtener tales ingresos, para que sea el juez del conocimiento el que determine en base a los elementos probatorios si existe motivo para que algún obligado no cumpla (temporalmente) con la obligación alimentaria, hasta que subsista la causa que da origen a su imposibilidad.

III.- El cumplimiento como resultado del mandato judicial.

Es decir, en los casos en los que debe llamarse a juicio al deudor, quien estando en posibilidades de cumplir con la obligación alimentaria, no cumple con la misma; en razón a esto, se tiene que acudir ante el órgano jurisdiccional para que a través de un juicio, la autoridad obligue al deudor.

En este apartado, nos estamos refiriendo a los casos en que el obligado tiene un trabajo dependiente, ya sea del sector privado o público, que permite ubicarlo en un registro nominal de la empresa, sector público u organismo que represente la fuente de trabajo (con independencia que sea un trabajador de planta o base, o en su caso eventual o transitorio).

Lo anterior es así, porque estando en esa hipótesis, la voluntad del deudor alimentario, será contrapuesta con el mandato judicial, en virtud de que el juez del conocimiento de la controversia de alimentos, ordenara, primero como medida provisional y después, al haber sentencia, como definitiva el embargo del porcentaje (o cantidad) del salario del obligado, para que dichos recursos sean puestos a disposición del o de los acreedores alimentarios.

Es importante recordar, que desde el punto de vista Constitucional el salario de un trabajador únicamente puede ser embargado, para cubrir los alimentos, en términos de lo previsto por el artículo 123 apartado A fracción VIII y apartado B fracción VI en relación con el 97 y 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- La cuarta hipótesis que se expone, es la que fundamenta la propuesta a desarrollar.

Nos referimos a los casos en los que se dan los siguientes supuestos:

- a) El deudor alimentario se encuentra apto física y materialmente para realizar cualquier trabajo.

- b) No es un trabajador que se encuentra en nomina, pues en la mayoría de las veces realizan actividades independientes que le permiten obtener ingresos suficientes para cumplir con la obligación alimentaria.
- c) Que decide (en forma voluntaria) no suministrar alimentos.
- d) Que instaurado un juicio, en su contra se tiene una sentencia que no logra ejecutarse, porque aún después de que la autoridad jurisdiccional ha hecho uso de las medidas de apremio, el deudor se mantiene en la negativa de dar los recursos económicos, que necesita para subsistir el acreedor.

4.4. PROPUESTA SOBRE LA ADICIÓN A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 376 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO CIVIL, CON LA FINALIDAD DE OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, EN LOS CASOS DE LA NO EJECUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS DE ALIMENTOS.

En efecto, una vez que se ha dejado establecida la concepción jurídica de las instituciones de alimentos y del ejercicio de la patria potestad, ambas vinculadas por el parentesco que surge con el reconocimiento que se hace mediante la filiación de los descendientes, debemos analizar la falta de disposición legal, en la que se establezca una sanción aún temporal a aquellos sujetos de la obligación alimentaria que deciden no cumplir con la misma, cuando ya existe una sentencia que así lo condena.

En el Código Civil del Estado, no se encuentra precepto alguno que vincule el ejercicio o no de la patria potestad de los hijos, con el cumplimiento de la obligación de dar alimentos que deben hacer los padres.

Lo anterior puede traducirse en las diversas controversias de alimentos, en las que la sentencia definitiva no se logra ejecutar, después de que se han aplicado las medidas de apremio autorizadas por la Ley adjetiva (artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles), teniendo como motivo preponderante que el sujeto obligado decide (voluntariamente) no cumplir, lo que logra porque obtiene ingresos independientes, que no son perseguibles a través del embargo salarial.

De tal forma, que el deudor alimentario se abstiene (en forma voluntaria) de cumplir con dicha obligación alimentaría, sin que ello repercuta en el ejercicio de la patria potestad, estando en posibilidad de exigir se le permita hacer uso de ella, sin que la legislación prevea alguna restricción por el pluricitado incumplimiento.

Son precisamente esos casos que se dan en forma constante en la práctica y, que para frenarse en aras de protección a los acreedores alimentarios debe legislarse como sanción (medio coactivo) inherente al cumplimiento de la alimentación alimentaría la suspensión (temporal) del ejercicio de la patria potestad.

En el caso concreto, no debe perderse de vista que los alimentos son una institución de orden público, en donde el bien jurídico tutelado por la Ley es la sobrevivencia del, o los acreedores alimentarios; por ello, al igual que en la acción de divorcio en donde el juez del conocimiento se pronuncia sobre aspectos inherentes, como lo es el pago de alimentos, cuidados de los hijos, etcétera; en materia de alimentos debe preverse una disposición expresa, que en caso de incumplimiento de una sentencia condenatoria de alimentos, el órgano jurisdiccional en base a lo motivado y resuelto en la sentencia definitiva, ordenara la suspensión del ejercicio de la patria potestad, en los casos en que el deudor alimentario se niegue a cumplir en forma voluntaria la sentencia que lo condena, aspecto que desde

luego debe quedar determinado desde el fallo, condicionando su aplicación ante el incumplimiento del deudor alimentario.

Por temática, hemos considerado que la disposición legislativa que contemple dicha hipótesis debe estar contenida en el Capítulo III, Título Octavo, Libro Primero del Código Civil del Estado de Veracruz.

En efecto, como antes se analizó el artículo 376 de la legislación invocada, señala tres hipótesis por las cuales se podrá suspender el ejercicio de la patria potestad.

En lo que interesa, se advierte que la fracción III, señala en forma generalizada que dicho derecho se suspenderá cuando exista sentencia condenatoria que imponga esa pena.

El indicado artículo y fracción, con la adicción que se propone quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 376..., I..., II..., III.- En las sentencias condenatorias que se dicten en los juicios de alimentos, se establecerá que en caso de que el deudor alimentario deje de cumplirla en forma voluntaria, se suspenderá el ejercicio de la patria potestad, quedando los hijos bajo el cuidado exclusivo del otro ascendiente o de la persona que disponga el juez de los autos.

Asimismo, se suspenderá el ejercicio de la patria potestad en los demás casos en que exista sentencia condenatoria que imponga esa pena.”

Lo anterior, es con el fin de lograr una protección a favor del acreedor alimentario en relación a su persona, y dar una sanción al deudor, por incurrir en el incumplimiento o la sentencia que lo condena al pago de alimentos.

Toda vez que son casos que en la práctica se dan con mayor frecuencia dejado al acreedor alimentario en un estado de indefensión, cuando el deudor esta clasificado como una persona que obtiene ingresos en forma independiente y no tiene como garantizar los alimentos.

Por ello es, que la sanción que pretendemos se le imponga al deudor alimentario, deberá ser apercibido literalmente dentro de la sentencia condenatoria que dicte el tribunal respectivo, con el fin de hacer del conocimiento al deudor la sanción máxima a la cual podría llegar en caso de incumplimiento a proporcionar los alimentos en los términos de la sentencia que lo condena.

Dicha sanción se maneja únicamente como suspensión a la patria potestad, en el caso que el deudor no de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, basándose en el hecho de que lo pretendido, es que, el deudor cumpla con la misma; en caso contrario si este no incumple con la sentencia, con el objeto de que este puede continuar ejerciendo la patria potestad.

Con esta propuesta, se pretende proteger al acreedor alimentario, toda vez que en la legislación civil no existe un precepto legal, conteniendo dichos alcances, por lo cual se deberá legislar en relación al artículo 376 fracción III, del Código Civil del Estado, tomando en cuenta, que los alimentos son de orden público de interés general, mismos que amparan la subsistencia alimentaría del o los acreedores que los solicitan, así también la relación que hay a través del parentesco legalmente acreditado con el deudor quien tiene la obligación de proporcionar los alimentos.

Para ello, el deudor en el presente caso, deberá ser, como ya se menciona, una persona que obtiene ingresos en forma independiente, caso en los cuales no llegan a ser ejecutadas las sentencias de alimentos.

Por el contrario, los casos en los cuales si se llega a ejecutar la sentencia son aquellos en los que el deudor alimentario es un trabajador asalariado, al cual desde

la medida provisional su salario queda embargado, garantizando los alimentos al acreedor alimentario, y que en la sentencia que lo condena se confirma la medida provisional misma. que se ejecuta al momento de que se le da a conocer a la empresa en la que labora el deudor, el descuento respectivo en forma definitiva de los alimentos a favor del acreedor.

CONCLUSIONES

De la experiencia obtenida en la realización del presente trabajo de tesis y del tiempo invertido en la investigación del problema planteado y la recopilación de información y bibliografía para sustentar el presente trabajo incluyo:

PRIMERO.- Que los alimentos son el derecho que tiene toda persona para lograr su subsistencia dentro de un ámbito social en relación al parentesco con otra persona quien esta obligado a darlos.

SEGUNDO.- La patria potestad son los derechos y obligaciones que otorga la Ley a los padres a través de la filiación de los hijos.

Al no cumplir adecuadamente la patria potestad los padres, las consecuencias son: la perdida de la patria potestad o la suspensión de la patria potestad, dependiendo el grado de la falta cometida por estos.

TERCERO.- En el proceso mediante el cual hace valer la acción de alimentos el acreedor y el deudor se excepciona de la acción, una vez ofrecidas, admitidas, preparadas y desahogadas las pruebas ofrecidas por los antes mencionados, se dicta la sentencia correspondiente en el cual se condena al deudor al pago de los alimentos que se le fijen, posteriormente se abre la sección de ejecución en la cual se hace cumplir la sentencia.

Para el caso es necesario aclarar que en este tipo de juicios de alimentos, en la práctica hay dos tipos de deudores:

Los primeros son aquellos que por su trabajo obtienen ingresos mediante un salario, y al momento de ejecutar la sentencia se embarga su salario en forma definitiva.

Los segundos son aquellos que obtienen un ingreso en forma independiente, y al ejecutar la sentencia voluntariamente se niegan a cumplirla, aun agotando los medios de apremio que marca la Ley, dando con ello que la sentencia se vuelva inejecutable.

CUARTO.- Tenemos que en el Estado de Veracruz y en especial en este tipo de zona como lo es Coatzacoalcos, hay muchos casos de alimentos que caen en el problema que planteamos en este trabajo, es decir que al momento de hacer cumplir al deudor con la sentencia que lo condena, éste se niega, aun agotando los medios de apremio, obteniendo únicamente la inejecución de la sentencia y por consecuencia dejando en estado de indefensión al acreedor alimentario, por no tener una disposición en el Código Civil del Estado que lo proteja en estos casos.

QUINTO.- Tomando en cuenta la relación que existe entre la institución de alimentos en la patria potestad a través del parentesco, hay una obligación del deudor con el acreedor alimentario de proporcionar lo necesario para la subsistencia de estos.

Más no existe una disposición expresa que prevea una sanción al deudor alimentario cuando se niegue a cumplir con la ejecución de la sentencia que lo condena la pago de alimentos, ya que estos son del orden público e interés general afectando la integridad del acreedor alimentario, es por ello que se plantea como propuesta la adición a la fracción III del artículo 376 del Código Civil, con la finalidad de obtener la suspensión del ejercicio de la patria potestad, en los casos de la no ejecución de las controversias de alimentos; y así proteger al acreedor en su integridad y, obligar al deudor a cumplir con la sentencia, para lo cual debe legislarse como una sanción inherente al incumplimiento de la obligación alimentaria la suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, quedando el artículo 376 fracción III como lo mencionamos en el capítulo IV de la presente tesis.

SEXTO.- Por último se hace constar que el presente trabajo se hizo con los conocimientos adquiridos dentro de la Universidad de sotavento A.C.; de los Catedráticos y por la experiencia como meritoria en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coahuila de Zaragoza, en el cual comúnmente se ven los juicios de pensión alimenticia.

BIBLIOGRAFIA

BEJARANO, Sánchez Manuel,
OBLIGACIONES CIVILES,
Cuarta edición, Editorial HARLA,
México, D.F. 1997.

ROGINA, Villegas Rafael,
DERECHO CIVIL MEXICANO
Volumen II, DERECHO DE FAMILIA,
Editorial, PORRUA,
México, D.F. 1998.

ROGINA, Villegas Rafael,
DERECHO CIVIL MEXICANO
Volumen V, Tomo II, OBLIGACIONES,
Editorial, PORRUA,
México, D.F. 1998.

CHAVEZ, Ascencio Manuel F.,
LA FAMILIA EN EL DERECHO
RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES,
Editorial, PORRUA.
México, D.F. 1999.

NAMORADO, Urrutia Pericles,
MANUAL DE OBLIGACIONES CIVILES,
Editorial, ESTUDIOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS
UNIVERSIDAD VERACRUZANA,
Xalapa, Veracruz, México 1995.

FAIRÉN, Guillén Víctor,
TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL,
Editorial, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MÉXICO,
México, D.F. 1992.

GARCIA, Maynes Eduardo,
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO,
Editorial, PORRUA,
México, D.F. 1996

OVALLE, Favela José,
DERECHO PROCESAL CIVIL,
Editorial, HARLA, SÉPTIMA EDICIÓN,
México, D.F. 1999.

GÓMEZ, Lara Cipriano,
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO,
Editorial, HARLA,
México, D.F. 1996.

SÁNCHEZ, Martínez Francisco,
FORMULARIO DE DERECHO FAMILIAR Y
JURISPRUDENCIA,
Editorial, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR,
México, D.F. 2001.

SÁNCHEZ, Martínez Francisco,
FORMULARIO DE DERECHO CIVIL Y
JURISPRUDENCIA,
Editorial, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR,
México, D.F. 2000.

MATEOS, Alarcón Manuel,
LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL
Y FEDERAL,
Editorial, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR,
México, D.F. 1998.

DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA
ESCRICHE, TOMO I Y, II,
Editorial, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
Tijuana B.C., México 1991.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO I,
Editorial BIBLIOGRAFICA ARGENTINA,
Buenos Aires, 1965.

VOCABULARIO JURÍDICO CAPITANT,
Editorial, DEPALMA,
Buenos Aires, Argentina, 1986.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA OCÉANO,
Editorial, OCÉANO S. A.
México, D.F. 1993.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA FEDERAL, COMENTADO,
Editorial, Porrúa,
México, D.F. 1993.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ,
Editorial, CAJICA,
Puebla, Puebla, México, 2002.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE VERACRUZ,
Editorial, CAJICA,
Puebla, Puebla, México, 2002.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ,
Ediciones ORI,
Xalapa, Veracruz, México, 2000.

LEY DE AMPARO,
Editorial, BARBERA EDITORES S.A. DE C.V.
México, D.F. 1999.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA